



Roj: **STSJ CLM 3239/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:3239**

Id Cendoj: **02003340012014100745**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2014**

Nº de Recurso: **425/2014**

Nº de Resolución: **1224/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 01224/2014**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2014 0103722

402250

**RECURSO SUPLICACION 0000425 /2014**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000819 /2013

Sobre: MODIFICACION CONDIC.LABORALES

**DEMANDANTE/S D/ña** DIRECCION GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y JUSTICIA CONS

**ABOGADO/A:** LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** Gerardo

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURSO SUPLICACION 425/2014**

Materia:MODIFICACIÓN CONDICIONES LABORALES

Recurrente/s: DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PUBLICA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y JUSTICIA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

Letrado: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Recurrido/s: Gerardo



JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N.UNO DE CIUDAD REAL DEMANDA: 819/13

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

D<sup>a</sup> ASCENSIÓN OLMEDA FERNANDEZ

D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a cuatro de Noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N° 1224/14**

En el Recurso de Suplicación número **425/2014**, interpuesto por la representación legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y JUSTICIA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Ciudad Real, de fecha 19-11-2013 , en los autos número 819/13, sobre Modificación Condiciones Laborales, siendo recurrido Dña . Gerardo .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS RENTERO JOVER.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "*Que estimando la demanda presentada por D<sup>a</sup> Gerardo , contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y JUSTICIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, condeno a la demandada a que reponga a la trabajadora demandante en las condiciones laborales que tenía con anterioridad a la resolución de 1 de julio de 2013, por la que se acordó la suspensión de su contrato de trabajo durante los meses de julio y agosto de 2013, resolución que se declara nula y sin efecto, reponiendo a la demandante en sus condiciones precedentes, de jornada laboral y retribución, también en julio y agosto; condenando a la demandada a estar y pasar por esta sentencia, con las consecuencias legales inherentes a la mismas.*"

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

" **PRIMERO:** La actora, presta sus servicios para la entidad demandada, con la categoría, antigüedad y salario que consta en la demanda.

**SEGUNDO:** La actora fue contratada inicialmente por la entidad demandada con fecha 1-10-1991, como personal no docente, mediante contrato laboral que se acompaña por la trabajadora en su ramo de prueba; posteriormente pasó a desempeñar la categoría de Auxiliar Técnico Educativo, con efectos del 15.9.1992, en jornada ordinaria en el Centro de Educación Especial de Valdepeñas; seguidamente fue destinada en el IES Atenea, en jornada ordinaria; y con efectos de 6-10- 2009, la Dirección General de la Función Pública, decide adscribir a la interesada con carácter definitivo al CP Ángel Andrade, a un puesto de trabajo creado con una jornada parcial (TP horario semanal inferior a la jornada completa y por un periodo de 10 meses al año).

Según se infiere de las nóminas aportadas por la trabajadora desde agosto de 2009 hasta febrero de 2013, ha percibido sus retribuciones conforme a una jornada ordinaria, y durante las 12 mensualidades de cada anualidad.

Con fecha 25 de abril de 2013, la demandante presenta escrito ante la demandada, indicando que hasta febrero de 2013 ha recibido el 100% de sus retribuciones, pero que en el mes de marzo de 2013, se observa en las nóminas, que se detraen de sus haberes la diferencia entre el contrato con código 4900 y el 100% de sus retribuciones, solicitando que se aplique en su nómina un complemento personal transitorio previsto en el convenio colectivo de aplicación, que garantice el 100% de las retribuciones que venía percibiendo conforme a una jornada ordinaria y durante los 12 meses del año, condiciones reconocidas en el único contrato que tiene suscrito con esa administración.



Con fecha 27 de mayo de 2013, la Dirección General de la Función Pública y Justicia, resuelve reconocer a la actora con efectos desde 22 de mayo de 2012, un complemento personal transitorio absorbible por un importe de 288,54 euros al mes.

**TERCERO:** Con fecha 4 de diciembre de 2012, la Dirección General de la Función Pública y Justicia, resuelve que vista la supresión acordada del puesto de trabajo que ocupaba la actora en el CP Angel Andrade, adscribe a la actora con carácter definitivo al puesto de trabajo denominado Auxiliar Técnico Educativo, en el centro de trabajo CP Sto. Tomás de Villanueva de Ciudad Real, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con efectos de 8-9-12.

**CUARTO:** Con fecha 1 de julio de 2013, la entidad demandada, notifica a la actora resolución de suspensión de contrato de trabajo, sin derecho al cómputo de antigüedad y con reserva de su puesto de trabajo, por la causa siguiente: finalización de la actividad escolar, pudiendo permanecer en dicha situación desde 1-7-13 hasta 31-8-2013 como máximo.

**QUINTO:** Se ha agotado la vía administrativa previa."

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Ciudad Real nº 1, de fecha 19-11-13, recaída resolviendo demanda sobre modificación de condiciones interpuesta por la trabajadora D<sup>a</sup> Gerardo, dictada en los autos 819/13, por la representación letrada de la Administración recurrente, se formaliza Recurso de Suplicación mediante cuatro motivos, los dos primeros dirigidos a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y los otros dos, dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción del artículo 10 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Lo que resulta impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo de recurso se propone por la empleadora pública recurrente, según dice, la modificación del primer párrafo del hecho probado segundo, si bien propone un texto alternativo algo confuso, que no queda claro a que se refiere, pues propone el siguiente texto alternativo, parece que solo de ese primer párrafo:

"La actora fue contratada inicialmente por la entidad demandada con fecha 1-10-1991 como personal docente mediante contrato laboral que se acompaña por la trabajadora en su ramo de prueba; posteriormente pasó a desempeñar la categoría de auxiliar técnico educativo con efectos del 15.9.1992, en jornada ordinaria en el Centro de Educación Especial de Valdepeñas; seguidamente fue destinada en el I.E. Atenea, en jornada ordinaria; y con efectos de 6-10-2009 la Dirección General de la Función Pública decide adscribir a la interesada con carácter definitivo el C.P. Ángel Andrade.

Con fecha 8 de septiembre, y por desaparición de las necesidades educativas especiales en el CP Ángel Andrade de Ciudad Real, la interesada es adscrita provisionalmente al CP Santo Tomás de Villanueva de Ciudad Real, y con fecha 4 de diciembre de 2012 se adscribe con carácter definitivo a la actora a dicho puesto".

Como apoyo probatorio de dicha propuesta se señala el contenido de los folios 12 15 de los autos, consistentes en una fotocopia no averada, ni reconocida por su firmante en el acto de juicio oral, de impreso de una llamada "Diligencia de baja" de supresión de puesto; fotocopia no averada de un impreso de una "diligencia de alta", toma de posesión, no ratificada por su firmante; una fotocopia no averada de un impreso de Anexo de propuesta de movilidad entre centros de trabajo, y fotocopia no averada, no ratificada por su firmante, de una resolución de adscripción definitiva de la recurrente.

Con dicho apoyo probatorio no es posible acceder a la modificación fáctica pretendida, en cuanto que:

a) De una parte, es de señalar que las meras fotocopias no averadas con su original, ni tampoco reconocidas o ratificadas en el acto de juicio oral por parte de quien, en su caso, pueda aparecer como su elaborador y/o firmante, a presencia judicial y con la intervención de las partes a los efectos de su eventual posibilidad de contradicción, carecen de la cualidad documental que, conforme a la regulación procesal específica, que está actualmente concretada en el artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-11 (antes, artículo 191,b) de la de Procedimiento Laboral de 7-4-95), es exigible para poder servir, en



este particular motivo de este extraordinario tipo de recurso, de naturaleza cuasi casacional ( STC nº 230, de 2-10-00 ), que la Suplicación supone, de apoyo de una propuesta de modificación de los hechos que han sido declarados probados en la Sentencia de instancia (junto con la prueba pericial que, en su caso, se pudiera haber practicado). Sin que se le pueda atribuir a las mismas, conforme a lo que es la actual doctrina jurisprudencial sobre el tema, dicha naturaleza documental ( SSTS de 2-11-90 , 25-2-91 , 2-11-98 o 25-1-01 , entre otras). Con independencia todo ello del eventual valor probatorio que, por parte del órgano judicial interviniente en instancia, en el ejercicio razonado de la función privativa que le atribuye el artículo 97,2 de la Ley reguladora del proceso laboral, se le pudiera conferir a dicho medios de prueba (al igual que a la testifical o al interrogatorio de partes). Pero insuficiente sin embargo, a estos efectos de poder servir de base de una pretensión de revisión fáctica en un Recurso de Suplicación (así, entre otras muchas, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 29-6-05 , de 12-1-06 , 2-1-07 , de 19- 2-08 , de 18-5-10 o de 22-1-13 ).

b) Añadido a lo anterior, incluso si se le pudiera atribuir el valor documental exigible en este trámite, tampoco derivaría de dicho soporte el texto literalmente propuesto, ni la equivocación de la juzgadora de instancia en el ejercicio razonado de la función privativa de valoración que le atribuye el artículo 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Procede, por lo tanto, por todo ello, la desestimación de este primer motivo del recurso.

TERCERO.- En el siguiente motivo, igualmente dirigido a intentar la modificación del relato fáctico, lo que se propone es la modificación del último párrafo del hecho probado segundo, de tal manera que el mismo quede redactado conforme al texto propuesto en su lugar, del siguiente tenor literal:

"Dado que el puesto de trabajo al que la interesada es adscrita por supresión del que venía desempeñando tiene una jornada semanal de 32,14 horas durante 10 meses al año, por Resolución de 27 de mayo de 2013 se reconoce a la actora un complemento personal transitorio absorbible por importe de 188,54 euros mensuales".

Como apoyo de tal propuesta, se señala por la representación de la empleadora pública recurrente el contenido de los folios 19 y 20 de los autos, respectivamente consistentes en una fotocopia no adverada de una Resolución de la demandada, no ratificada por su firmante.

Cabe reiterar los mismos argumentos esgrimidos respecto al motivo anterior, en cuanto a que se remite a una mera fotocopia no compulsada, carente del valor documental exigible, así como a que, además, tampoco derivaría en todo caso el tenor literal propuesto del contenido de dicha resolución.

Procede por lo tanto desestimar también este segundo motivo del recurso, quedando así inalterado el componente narrativo de instancia.

CUARTO.- Procede ahora entrar a dar respuesta a los motivos dedicados al examen del derecho aplicado. Para ello, es de interés, previamente, resaltar que, conforme se ha mantenido, entre otras varias, en la Sentencia de este mismo Tribunal de fecha 8-10-13, dictada en el Rollo 350/13 , conviene reiterar ahora lo que en la misma se indicaba: "Al respecto, procede en primer lugar traer a colación que, tal y como se ha señalado, entre otras, en STSJ de Castilla-La Mancha de 3- 7-13, dictada en el Rollo 289/13 , cuando estamos ante motivos de Suplicación, dedicados al examen del derecho aplicado, que parten de haber alcanzado previamente la modificación propuesta de los hechos probados, de tal manera que se pueda entonces alcanzar la subsunción normativa que, en su opinión, resultaría la adecuada, es decir, ante los motivos dedicados a discutir sobre el derecho aplicado, cobijados en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y los mismos tienen como premisa que se ha logrado modificar el relato de hechos declarados probados en la Sentencia que se combate, conforme a motivo o motivos formulado al amparo del apartado b) del citado artículo 193 LRJS , de tal modo que se haya conseguido por lo tanto un contexto fáctico que sea acorde a la postura mantenida por la parte recurrente, sobre la que se pudiera entonces en ese caso, aplicar las consecuencias jurídicas pretendidas en el recurso, estos motivos quedan esencialmente condicionados por esa previa obtención de la modificación del relato fáctico. Y así, a estos efectos, conviene resaltar como, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-3-12, dictada en Unificación de Doctrina en el Recurso 119/2010 , se ha establecido la doctrina jurisprudencial de que, "si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian la alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado", lo que es también mantenido, entre otras, en la STS de 5-5-12 . E igualmente esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, asumiendo dicha doctrina, ha manifestado, entre otras varias, en la Sentencia de 18-12-12, recaída en el Rollo 1400/12 , que, "tal y como viene manteniendo la doctrina jurisprudencial unificada, y es lógica conclusión de la razonabilidad y coherencia de la respuesta judicial, y de la congruencia interna de la misma, de lo que es manifestación la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-3-12 , si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado,



cual evidencian las alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado".

Eso sería lo que cabe concluir que ocurre en el presente caso, en cuanto que en definitiva, los motivos dedicados al examen del derecho aplicado tienen como referente el haber conseguido previamente la modificación del relato fáctico, no alcanzado. En todo caso, es de señalar esta Sala ya ha establecido un criterio al respecto, en la Sentencia de 10-5-12, dictada resolviendo un caso similar, habiéndose indicado lo siguiente:

**"2.-** El VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 11/06/2009) regula en su art. 40.1 la movilidad entre centros de trabajo, disponiendo que *"En los supuestos de reducción de actividad o reestructuraciones administrativas efectuadas por la Administración, ésta podrá modificar la ubicación de los puestos de trabajo dentro de la misma localidad, la cual comportará la movilidad del personal que ocupa los puestos afectados, respetándose, en todo caso, sus condiciones de trabajo"*:

Asimismo, se prevé en su art. 43 la modificación de las condiciones de trabajo que afecten a: *Jornada de trabajo, Horario, Régimen de trabajo a turnos, Sistema de remuneración, Sistema de trabajo y rendimiento, Funciones, cuando excedan de los límites que para movilidad funcional prevé el artículo 39 del presente convenio colectivo, y que no podrán corresponder a las de categorías profesionales inferiores a las de su grupo profesional*; conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del precepto.

Sin embargo, cuando las medidas de planificación de recursos humanos *"afecten a la totalidad de trabajadores y trabajadoras de una categoría profesional, de un centro o tipos de centro o de una parte del mismo o de los mismos que constituyan una unidad con configuración independiente"*, incluyendo la reasignación de efectivos de personal; el procedimiento a seguir es el previsto en el art. 9 del citado convenio. Dicha planificación puede ser promovida por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante la Comisión Paritaria del convenio, que remitirá la propuesta al ámbito negociador correspondiente, y cuyo resultado se remitirá finalmente a dicha Comisión.

En el apartado 7 del art. 9 del convenio se especifica que: *"La adscripción al puesto de trabajo adjudicado por efecto de la planificación de recursos humanos tendrá carácter definitivo"*.

Se añade en el apartado 8 del mismo precepto y convenio que: *"En ningún caso la aplicación de los planes de recursos humanos supondrá la extinción de la relación jurídicolaboral con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del personal laboral fijo. La Administración garantizará la permanencia a su servicio del personal afectado mediante su traslado a un puesto de trabajo análogo o similar, en la misma localidad u otra, previo acuerdo entre la Administración y la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, salvo lo previsto en el siguiente apartado. Las retribuciones se adecuarán a las correspondientes al nuevo puesto de trabajo, compensándose, en su caso, la posible pérdida retributiva mediante la aplicación de un complemento personal transitorio en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 75"*.

**3.-** De lo expuesto con anterioridad puede concluirse que la tramitación del proceso de reasignación o recolocación de la demandante se llevó a cabo por la entidad demandada con estricta observancia de los preceptos del convenio reguladores de tal materia, que vienen a reproducir el procedimiento y garantías establecido para las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo del art. 41 del ET, y que en el presente caso se han concretado en las siguientes fases: propuesta de la Junta de cierre del centro de trabajo ante la comisión paritaria del convenio, negociación entre la Junta y la representación de los trabajadores en el ámbito correspondiente que concluye con acuerdo, y ratificación del mismo por la comisión negociadora, seguida de ejecución por la Junta, que en el caso de la demandante culmina con la recolocación en el nuevo puesto de trabajo con fecha de efectos 01/09/2009; proceso frente al que la trabajadora no formuló reclamación alguna.

Sin embargo, es con posterioridad a la culminación del proceso de reasignación cuando se produce una alteración de las circunstancias que ha motivado la actual reclamación judicial de la actora. Así, tras la toma de posesión de la actora en su nuevo puesto de trabajo y el posterior reconocimiento de un complemento personal transitorio fijado en convenio para compensar la pérdida retributiva derivada del traslado de centro de trabajo, y pese a la negativa de suscribir dicha trabajadora un "anexo al contrato a tiempo parcial" el 04/07/10; la Junta por Resolución de 30/06/2011 procede a suspender el contrato de trabajo de la demandante, sin derecho al cómputo de antigüedad y con reserva de su puesto de trabajo, por la causa de finalización de la actividad escolar, y posteriormente, por Resolución de 31/08/2011 se concede a la demandante el reingreso al servicio activo en su puesto de trabajo con efectos desde el 01/09/2011, todo ello por considerar la Junta que





la relación laboral que une a las partes, que antes era a tiempo completo, ahora lo es a tiempo parcial, pese a no contar para semejante transformación con el consentimiento de la trabajadora.

Como tiene establecido la doctrina jurisprudencial ( *sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2011* y las que en ella se citan) una cosa es la reducción significativa de la jornada laboral de un trabajador que presta sus servicios a tiempo completo y otra bien distinta es la novación de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial; pues mientras que la primera situación equivale a una modificación sustancial de condiciones de trabajo que puede impugnarse por la vía del *art. 138 de la LPL* , teniendo la acción un plazo de caducidad de 20 días ( *art. 69.4 ET* ) o por el proceso ordinario, si no se siguen los trámites legales o convencionales establecidos para ello, con aplicación del plazo de prescripción común de un año ( *sentencia del Tribunal Constitucional 126/2004, de 19 de julio* ); la segunda consiste en una novación contractual no consentida por la trabajadora, cuya impugnación habrá de ventilarse en todo caso por los trámites del proceso ordinario mediante el ejercicio de la pertinente acción, sujeta al plazo de prescripción ordinario de un año desde que la acción pudo ejercitarse ( *art. 69.2 ET y 1969 Código Civil* ).

En el presente caso estamos en el segundo supuesto pues la actora venía prestando servicios para la Junta en un puesto de trabajo mediante contrato de trabajo a tiempo completo y es reasignada en otro puesto de trabajo en el que inicialmente se le respetan las iniciales condiciones contractuales (excepción hecha del régimen de trabajo a turnos, que pasa de turno rotativo a jornada ordinaria, no cuestionada en su momento) y específicamente las salariales; a imponérsele un contrato a tiempo parcial (como así se denomina por la entidad demandada) que se suspende durante los meses de julio y agosto de cada año a partir de la Resolución de 30/06/2011. Por ello, desde una perspectiva procesal, el proceso a seguir en este caso es el ordinario y no la modalidad prevista en el *art. 138 de la LPL* .

No obstante, de la confusa redacción del fundamento jurídico tercero de la sentencia, relacionada con el punto primero de su parte dispositiva, parece extraerse la conclusión de que se ha seguido los trámites de la modalidad procesal del *art. 138 LPL* , puesto que se desestima la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la Junta; pero la propia sentencia de instancia parece desmentir tal conclusión al conceder recurso de suplicación, pese a la dicción literal del *párrafo segundo del apartado 4 del art. 138 LPL* . Igualmente confusa se revela la posición de la parte actora e impugnante del recurso, pues si comienza oponiéndose al motivo de recurso de la Junta, que propugna que el proceso adecuado es el ordinario, a reglón seguido sostiene de modo contradictorio que se ha producido una modificación de condiciones sin seguir el cauce del *art. 41* (lo que, como ya se ha dicho, conduciría a que el proceso a seguir fuera el ordinario).

Así las cosas, y partiendo de que el proceso adecuado es el ordinario, y dado que en la tramitación del juicio en la instancia no se aprecia merma de las normas esenciales del procedimiento (audiencia, asistencia y defensa) en cuanto conciernen a las partes del proceso, debe rechazarse el óbice procesal planteado por la recurrente en su segundo motivo de recurso, pues ni siquiera se postula la nulidad de las actuaciones ni se alega efectiva indefensión ( *art. 238.3 LOPJ y art. 189.1.d) L.P.L.* ); y, consecuentemente, también procede la desestimación del tercer motivo, por cuanto no es apreciable el plazo de caducidad de la acción de 20 días ( *art. 59.4 ET y art. 138.1 LPL* ), por las razones expuestas con anterioridad.

**4.-** En cuanto a la cuestión de fondo, que se examina en el cuarto motivo de recurso, ha de partirse, como se ha expuesto con anterioridad, de que la trabajadora disponía de un puesto de trabajo a tiempo completo y fue reasignada a otro diferente, tras el proceso pertinente regulado en el convenio colectivo, sin que en dicho proceso se comunicará a la trabajadora variación alguna en las condiciones de su relación contractual (fuera del cambio del régimen de turnos antes mencionada, no impugnado en su momento y por consiguiente aceptado). Se declara probado que la actora no prestó servicio alguno durante los meses de julio y agosto de 2010 en el nuevo puesto de trabajo (al que se incorporó efectivamente desde el 01/09/2009), pero ello no fue óbice para que su contrato estuviera vigente y percibiera su salario habitual y estuviera en alta en Seguridad Social durante tales meses, pues la Junta ninguna salvedad hizo al respecto.

Las circunstancias cambian cuando por Orden de 29/01/2010 (DOCM 12/02//2010), se procede a dar publicidad a la Relación de Puestos de Trabajo de la entidad demandada, apareciendo la plaza de "auxiliar técnico administrativo" en el C.P. San Antonio Portacelli de Sigüenza (Guadalajara), como puesto de trabajo a tiempo parcial (TP). A continuación la Junta intentó que la demandante suscribiera un documento denominado "anexo al contrato a tiempo parcial" fechado el 10/03/2011, en el que se establecía una jornada de 35 horas semanales, por lo que las retribuciones reseñadas en el contrato se entenderían referidas a jornada completa; y se indicaba que durante los meses de julio y agosto se suspendería el contrato, quedando exoneradas las obligaciones de trabajar y remunerar el contrato, documento a cuya firma se negó la actora (el mencionado "anexo" contiene una nota manuscrita que dice "notificado el 04/07/10. No firmo por no estar conforme" y una rúbrica debajo).



Así las cosas, por Resolución de 30/06/2011 se procede a suspender el contrato de trabajo de la demandante, sin derecho al cómputo de antigüedad y con reserva de su puesto de trabajo, por la causa de finalización de la actividad escolar, pudiendo permanecer en dicha situación desde 01/07/2011 hasta 31/08/2011 como máximo. Posteriormente, por Resolución de 31/08/2011 se concede a la demandante el reingreso al servicio activo en su puesto de trabajo con efectos desde el 01/09/2011; lo que a todas luces supone la efectiva transformación del contrato inicial a tiempo completo de la actora por otro distinto a tiempo parcial, sin que medie su consentimiento.

En relación con la cuestión la doctrina jurisprudencial ( *sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2011* y las que en ella se citan, antes mencionada). En dicha sentencia se parte del contenido del *art. 12.4 e) del Estatuto de los Trabajadores* , en el que se dice que "La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para la trabajadora y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo establecido en la *letra a) del apartado 1 del artículo 41. El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51 y 52 c) de esta Ley* , puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción". Por otra parte, el *artículo 12.1 ET* define el contrato a tiempo parcial como aquél que se celebre acordando la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

Se añade por la *sentencia del Tribunal supremo de 14 de mayo de 2.007* que "... la imposición unilateral de jornada reducida (con carácter individual o colectivo) e incluso la modificación colectiva acordada de consuno con los representantes de los trabajadores, no determinan la mutación del contrato tiempo completo/tiempo parcial, sino la mera reducción de la jornada en contrato a tiempo completo que persiste como tal categoría jurídica, pues la específica modalidad de que tratamos (contrato a tiempo parcial) únicamente puede ser fruto de una conversión contractual que se instrumente por medio de una novación extintiva, que en todo caso es requirente de la voluntad concorde del trabajador". De lo que se desprende que la transformación del contrato a tiempo completo en tiempo parcial necesita de la voluntad del trabajador para que se produzca la necesaria novación extintiva del vínculo previo para acceder al nuevo contrato a tiempo parcial.

En consecuencia, la novación contractual que pretende imponer la entidad demandada a la trabajadora, mediante la transformación de su contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial, no es posible al no contar con la anuencia de la trabajadora afectada, quien debe ser repuesta a sus condiciones laborales anteriores a tal novación en los términos que se recogen en la sentencia de instancia (excluyendo no obstante la calificación jurídica de 'modificación sustancial de condiciones de trabajo' que se contiene en dicha resolución), debiendo desestimarse el recurso formulado".

QUINTO.- Siendo similar la situación del presente caso, y haciendo efectivamente caso omiso a la denominación de modificación sustancial, que conduciría, además, en ese caso, a la irrecurribilidad de la Sentencia de instancia ( artículo 191,2,e) LRJS ), no existiendo argumentos nuevos a los que no se les haya dado contestación en la anterior Sentencia de este Tribunal, procede reiterar lo argumentado en la misma, y en su consecuencia, con desestimación de esos dos últimos motivos, acordar la desestimación del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo. Y ello, de conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235,1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-11, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la Administración recurrente vencida en el mismo ( STS 18-5-94 ), en cuanto que actúa como empleadora ( STS de 22-6-93 , 30-6-93 , 19-10-93 o 26-11-93 , por todas), que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

## FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que lo hace en el de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y JUSTICIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, y de CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ciudad Real de fecha 19-11-13 , dictada en los autos 819/13, recaída resolviendo de modo estimatorio la Demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Gerardo , procede



su íntegra confirmación, con condena en Costas a la parte recurrente vencida en el mismo, comprensivas de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso, en cuantía de 300 (TRESCIENTOS) euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0425 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 )**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a once de Noviembre de dos mil catorce.**